



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 641-2003-HC/TC  
CAÑETE  
ANDREAS WINTER

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luisa Esther Ballón Peña contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima de Cañete, de fojas 28, su fecha 11 de febrero de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2003, la recurrente interpone acción de hábeas corpus a favor de don Andreas Winter, contra la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, alegando que se está vulnerando el derecho a la libertad individual del favorecido. Sostiene que el beneficiario fue detenido el 8 de mayo de 2001, imputándosele los cargos de ser consumidor y microcomercializador de cápsulas de éxtasis. No obstante –refiere–, las investigaciones judiciales apuntan a su inocencia, pues hasta la fecha no se han encontrado medios probatorios que acrediten su responsabilidad. Asimismo, aduce que se ha vencido el plazo máximo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal, pues se encuentra más de 20 meses detenido.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Cañete, con fecha 30 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que, dado que el recurrente se encuentra procesado por la supuesta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, el plazo máximo de detención se duplica automáticamente.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. Dado que el beneficiario se encuentra sufriendo prisión provisional, los juicios vertidos en la demanda en torno a la supuesta ausencia de responsabilidad penal del imputado no resultan pertinentes, pues la limitación que sufre en este momento su derecho a la libertad locomotora no podría responder a criterios de responsabilidad, sino, antes bien, a razones de índole preventivo o cautelar orientadas, fundamentalmente, a asegurar el éxito del proceso penal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Por otra parte, conforme a la uniforme jurisprudencia sentada por este Tribunal desde la expedición de la sentencia recaída en el Caso Ben Okoli (Exp. N.º 330-2002-HC/TC), el plazo máximo de detención del recurrente debe entenderse duplicado automáticamente, toda vez que se encuentra procesado por el delito de tráfico ilícito de drogas.
3. En tal sentido, considerando que el beneficiario se encuentra detenido desde el 8 de mayo de 2001, el plazo máximo de detención previsto en el primer párrafo del artículo 137º del Código Procesal Penal para los procesos por tráfico ilícito de drogas, aún no se ha cumplido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GONZALES OJEDA

Al. Orlandini Roca

Gonzales Ojeda

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)